



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003922-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02748-2024-JUS/TTAIP
Impugnante : **JOEL GUEVARA YALTA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**
Sumilla : Declara **fundado en parte** recurso de apelación

Miraflores, 27 de agosto de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 02748-2024-JUS/TTAIP de fecha 24 de junio de 2024, interpuesto por **JOEL GUEVARA YALTA** contra la Carta N° 0714-2024-MDLM-OGSC-OGDAC de fecha 13 de junio de 2024, que atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada ante **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**, con fecha 29 de mayo de 2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 29 de mayo de 2024, el recurrente solicitó a la entidad remita a su correo electrónico la siguiente información:

- “i) Solicito copia simple del registro de ingreso y salida del locador CHUQUIZUTA ANGELES ROBER, desde el 16 hasta el 30 de abril del 2024.*
- ii) Solicito copia simple de la Resolución de la Gerencia Municipal aceptando la abstención de la jefa de la Oficina de General de Asesoría Jurídica en atención al Memorando N° 055-2024-OGAJ, y sus actuados administrativos,*
- iii) Solicito copia simple de la conformidad de servicio de las ordenes de servicio desde enero hasta abril del 2024 que presto CHUQUIZUTA ANGELES ROBER,*
- iv) Solicito copia simple del Memorando N° 050-2024-OGAJ hasta el Memorando N° 060-2024-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica,*
- v) Solicito del Registro IP del computador asignada al señor CHUQUIZUTA ANGELES ROBER de la Oficina General de Asesoría Jurídica,*
- vi) solicito copia del video de vigilancia interno del 24 de abril del 2024, en el horario de 10am hasta 3pm.”*

Mediante la Carta N° 0714-2024-MDLM-OGSC-OGDAC de fecha 13 de junio de 2024, la entidad atendió la solicitud del recurrente, señalando:

*“i. La Gerencia Municipal mediante el **Memorando N°1036-2024-MDLM-GM** del 31.05.2024, indica que **el documento solicitado en el numeral 2)**, está*

dirigido al Jefe de la Comisión Evaluadora - CAS mediante el cual la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica presenta su abstención de participar de la entrevista personal a la Convocatoria CAS N°03-2024-Cod. Plaza N°01; se adjunta el documento en Formato PDF a folios 01.

ii. La Oficina de Abastecimiento mediante el **Memorando N°0479-2024-MDLM-OGAF-OA** del 10.06.2024 recepcionada el 12.06.2024, indica lo siguiente:

a. **Respecto de lo solicitado en el numeral 1)**, señala que el Sr. CHUQUIZUTA ANGELES ROBER prestó servicios en calidad de locador, sin relación de dependencia y subordinación; por lo que no se dispone de un registro de ingreso y salida correspondiente.

b. **Respecto de lo solicitado en el numeral 3)**; remite las conformidades de servicio emitido en el SIGALM de fechas 23.01.2024, 16.02.2024, 21.03.2024 y 19.04.2024 en Formato PDF a folios 04.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N°021-2019-JUS; remitimos las copias simples de la documentación solicitada en Formato PDF a folios 05.

(...)

iii. La Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el **Memorando N°064-2024-MDLM-OGAJ** del 03.06.2024; indica que lo solicitado en **el numeral 4)** corresponde a 10 documentos, siendo necesario que brinde la numeración precisa, el destinatario, fecha o periodo en el que fue emitido, toda vez que la normatividad legal establece que las solicitudes deben contener datos que permita individualizar de manera concreta y precisa la información requerida, por lo que no es posible atender lo solicitado en este extremo.

iv. La Oficina de Tecnologías de Información y Estadística mediante el Memorando N°0326-2024-MDLM-OGPPSI-OTIE del 31.05.2024, recepcionado el 03.06.2024, señala lo siguiente:

a. **Respecto de lo solicitado en el numeral 5)**, indica que el Sr. CHUQUIZUTA ANGELES ROBER no tiene registro IP de computador a su nombre en la base de datos que obran en la Unidad Orgánica.

b. **Respecto de lo solicitado en el numeral 6)**, indica que de acuerdo a la Opinión Consultiva N°011-2023- JUS/DGTAIPD del 21.03.2023, emitida por la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las imágenes y audios captados por cámaras de video vigilancia ubicados en bienes de dominio público no constituyen información de acceso público por configurar información confidencial contemplado en el inciso 6 del artículo 17 y 18 de la norma legal acotada, no es posible atender lo solicitado en este extremo.

(...)"

Con fecha 22 de junio de 2024, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación, manifestando:

"(...) **respecto al punto ii)** que, la Gerencia Municipal mediante el **Memorando N°1036-2024-MDLM-GM** del 31.05.2024, indica que el documento solicitado en el numeral 2), está dirigido al Jefe de la Comisión Evaluadora - CAS mediante el cual la Jefa de la Oficina General de Asesoría

Jurídica presenta su abstención de participar de la entrevista personal a la Convocatoria CAS N°03-2024-Cod. Plaza N°01; sin embargo, omitió encauzar a la dependencia corresponde la emisión de Resolución Solicitada, correspondiendo a una denegatoria implícita a la información solicitada, transgrediendo el artículo 19.- Encauzamiento interno de la solicitud, del Decreto Supremo N° 004-2024.

respecto al punto i) y ii) que, La Oficina de Abastecimiento mediante el **Memorando N°0479-2024-MDLM-OGAF-OA del 10.06.2024** recepcionada el 12.06.2024, indica lo siguiente:

a. Respecto de lo solicitado en el numeral 1), señala que el Sr. CHUQUIZUTA ANGELES ROBER, prestó servicios en calidad de locador, sin relación de dependencia y subordinación; por lo que no se dispone de un registro de ingreso y salida correspondiente.

b. Respecto de lo solicitado en el numeral 3); remite las conformidades de servicio emitido en el SIGALM de fechas 23.01.2024, 16.02.2024, 21.03.2024 y 19.04.2024 en Formato PDF a folios 04. (...)

en ese tenor, se puede denotar que la municipalidad deniega el acceso a la información, del registro de ingreso y salida del CHUQUIZUTA ANGELES ROBER, por cuanto es obligación institucional de todas las entidades públicas registrar a través del cuaderno de vivistas o ocurrencias el ingreso de personas que no cuenten con vínculo laboral, mas aun si, es de conocimiento público que en la parte lateral (Calle La Chalana) de la Municipalidad de La Molina, la Subgerencia de Control Interno (sci) lleva un registro manual de ingreso y salida de todo el personal que ingresa a dicho municipio, por ende se evidencia la denegatorio al acceso de la información pública del **punto i)**

Respecto al punto iv) que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante el **Memorando N°064-2024-MDLM-OGAJ del 03.06.2024**; indica que lo solicitado en el numeral 4) corresponde a 10 documentos, siendo necesario que brinde la numeración precisa, el destinatario, fecha o periodo en el que fue emitido, toda vez que la normatividad legal establece que las solicitudes deben contener datos que permita individualizar de manera concreta y precisa la información requerida, por lo que no es posible atender lo solicitado en este extremo, en ese contexto, la Municipalidad de la Molina, procede a denegarme la información por acceso requerida, pese a que mi pedido se encuentra individualizada de manera concreta y precisa, no estando mi persona obligada a motivar la causal y quien está dirigido el documento requerido, basta su existencia, salvo que tenga la condición de clasificado o confidencial.

Respecto al punto v) y vi) señala que, la Oficina de Tecnologías de Información y Estadística mediante el **Memorando N°0326-2024-MDLM-OGPPSI-OTIE del 31.05.2024**, recepcionado el 03.06.2024, señala lo siguiente:

a) Respecto de lo solicitado en el numeral 5), indica que el Sr. CHUQUIZUTA ANGELES ROBER no tiene registro IP de computador a su nombre en la base de datos que obran en la Unidad Orgánica.

b) Respecto de lo solicitado en el numeral 6), indica que de acuerdo a la Opinión Consultiva N°011-2023- JUS/DGTAIPD del 21.03.2023, emitida por la Dirección General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las imágenes y audios captados por cámaras de video vigilancia ubicados en bienes de dominio público no constituyen información de acceso público por configurar información confidencial contemplado en el inciso

6 del artículo 17 y 18 de la norma legal acotada, no es posible atender lo solicitado en este extremo.

(...) el derecho de acceso a la información pública comprende todo tipo de documentación y o videos grabados que la entidad posee para la entrega en forma cierta, precisa, actual y completa al solicitante en el plazo legal y con el costo que ello suponga la reproducción, salvo que se encuentra contenida dentro de una de las excepciones que la Ley contempla, situación que el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS, no lo contempla, en consecuencia, es una obligación otorgar en medio digital dicha información, mas aun si tampoco se encuentra prohibida en el artículo 15 y subsiguientes.

(...)a lo antes expuesto vale decir que no tengo respuesta clara y oportuna, y en toda la actuación administrativa, denota una aptitud obstaculizadora y de mala fe procesal, por lo tanto, denota que ha operado **una negación ficta parcial en los extremos fundamentados**, por lo que se recurre a Usted, como máxima autoridad administrativa ordene a quien corresponde la expedición de mi solicitud de acceso a la información pública, y que no vulnere así mi derecho y los deberes propios como autoridad, el cual según el artículo 4 de la norma de la referencia , señala que, Todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma. Los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377° del Código Penal.” (sic)

Mediante la Resolución N° 003137-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Mediante la CARTA N° 0951-2024-MDLM-OGSC-OGDACingresado a esta instancia el 9 de agosto de 2024, la entidad remite el expediente administrativo generado para el trámite de la solicitud del recurrente, sin formular descargos.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo,

¹ Resolución de fecha 3 de julio de 2024, notificada a la entidad el 1 de agosto de 2024

² En adelante, Ley de Transparencia.

para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la atención brindada a la solicitud de acceso a la información pública se efectuó conforme a ley.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que el recurrente requirió a la entidad la información detallada en los antecedentes de la presente resolución. Siendo que la entidad, con Carta N° 0714-2024-MDLM-OGSC-OGDAC de fecha 13 de junio de 2024, atendió el requerimiento, conforme a las repuestas contenidas en el Memorando N° 1036-2024-MDLM-GM, Memorando N° 0479-2024-MDLM-OGAF-OA, Memorando N° 064-20204-MDLM-OGAJ y Memorando N° 0326-2024-MDLM-OGPPSI.

Ante ello, el recurrente interpuso el presente recurso de apelación al considerar no haber obtenido una respuesta clara y oportuna, existiendo una denegatoria parcial de la información solicitada.

La entidad, por su parte, si bien remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud no formula descargos ante esta instancia.

Cabe precisar que, de la lectura del escrito de apelación se puede advertir que el recurrente no cuestiona la información remitida respecto al **ítem iii)** de su solicitud, por lo que el presente pronunciamiento se limitará al análisis de los ítems restantes. Siendo ello así, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad se realizó conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Respecto a lo solicitado en el ítem ii)

El recurrente solicita *“copia simple de la Resolución de la Gerencia Municipal aceptando la abstención de la jefa de la Oficina de General de Asesoría Jurídica en atención al Memorando N° 055-2024-OGAJ, y sus actuados administrativos”*.

Ante ello, la entidad a través del Memorando N° 1036-2024-MDLM/GM, de fecha 31 de mayo de 2024, señala: *“Sobre el particular, debo señalar que el Memorando N° 055-2024-OGAJ se encuentra dirigido al señor José Romario Chacaltana Godoy, Jefe de la comisión Evaluadora – CAS, mediante el cual la Jefa de la Oficina General de Asesoría Jurídica presenta su abstención a participar de la entrevista personal a la Convocatoria CAS N° 03-2024-Cod. Plaza N° 01. En consecuencia, la Gerencia Municipal no ha emitido ningún acto resolutivo referido a la abstención de la jefa de la Oficina de General de Asesoría Jurídica, siendo que, el procedimiento de abstención se encuentra regulado en el artículo 89° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General”*

Al respecto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, que establece: *“a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor. En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”* (subrayado agregado).

En la misma línea, en el numeral 19.1 del artículo 19 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, se dispone: *“De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad deben encauzar las solicitudes de información que reciban hacia el/la funcionario/a responsable de atender las solicitudes dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente.”* Asimismo, el numeral 19.2 de la misma norma, señala: *La solicitud debe estar dirigida al/a la funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información. Si el/la solicitante no hubiese incluido el nombre de dicho/a funcionario/a o lo hubiera hecho incorrectamente, la unidad de recepción documentaria de la entidad debe canalizar la solicitud al/a la funcionario/a responsable de atender las solicitudes de acceso a la información.* (subrayado agregado). Aunado a ello, el numeral 2.2 del artículo 2 del citado reglamento, establece como obligación del funcionario responsable de atender las solicitudes de acceso a la información lo siguiente: *“Requerir la información al área de la entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control.”*

En el caso de autos, de la revisión de la solicitud de información se aprecia que la información requerida obra en la entidad, en la medida que se conoce el funcionario que posee la información empero no se acreditó la derivación de la referida solicitud al área competente. En consecuencia, corresponde estimar el presente extremo del recurso de apelación y disponer que la entidad requiera la información solicitada a todas las posibles unidades poseedoras de la información y proceder a la entrega de la misma, conforme los argumentos expuestos.

Sobre el pedido del ítem iv)

El recurrente solicitó: *“copia simple del Memorando N° 050-2024-OGAJ hasta el Memorando N° 060-2024-OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica”.*

Por su parte la entidad, atendió el requerimiento a través del Memorando N° 064-2024-MDLM-OGAJ de fecha 3 de junio de 2024, emitido por el Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, quien señala:

*“Al respecto, mediante el diario oficial El Peruano de fecha 16 de mayo de 2024, se ha publicado el Decreto Supremo N°007-2024-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en cuyo artículo 13° señala dentro de otras que las solicitudes deben realizarse de manera **concreta y precisa del pedido de información**. Pedido que debe contener datos para individualizar la información requerida, referida al tipo o número de documento, área o sujeto emisor o destinatario, fecha o periodo en que fue emitido o recibido, temática entre otras, conforme al numeral 3.3 del artículo III del Título Preliminar de dicho marco normativo.*

En el caso concreto, el recurrente solicita información de manera general Memorando N°050-2024-OGAJ hasta el Memorando N°060-2024-OGAJ, es decir solicita diez documentos las mismas que para su individualización es necesario por lo menos nos brinde la numeración precisa, el destinatario, fecha o periodo en que fue emitido, temática entre otros, pues no resulta suficiente el rango de números del 50 al 60; en ese extremo se solicita que el administrado precise su pedido conforme a la normatividad vigente.”

Ante ello, el recurrente, interpuso el presente recurso de apelación, alegando que su pedido se encuentra individualizado de manera concreta y precisa, no estando obligado a motivar la causal y a quien está dirigido el documento requerido: bastando su existencia, salvo que tenga la condición de clasificado o confidencial.

En dicho contexto, se aprecia que la entidad deniega la solicitud señalando que no contiene un pedido concreto y preciso.

Al respecto, en cuanto al cumplimiento de los requisitos obligatorios de la solicitud contemplados en el artículo 13 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, el artículo 16 numeral 16.1³, de la citada norma señala que la entidad **deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud**, cuando se incumpla los siguientes requisitos:

“13.1. Nombres y apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio.

*13.2. **Expresión concreta y precisa del pedido de información.***

13.3. La forma o modalidad en la que el/la solicitante prefiere que la entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley. (...)

13.4. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la entidad, la solicitud debe contener, además, la firma de el/la solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo; (...).” (Subrayado y resaltado agregado)

Ello quiere decir que, ante el incumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 13 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, incluida la expresión concreta y precisa del pedido de información, **transcurrido el cual, se entenderá por admitida en los términos en los que fue formulada.**

En tal sentido, si bien la entidad señala que el pedido del recurrente no cumple con las formalidades de la Ley de Transparencia respecto al pedido concreto y preciso, en autos no se advierte que la entidad al considerar el incumplimiento del citado requisito, haya realizado el requerimiento de subsanación respectivo, por lo que, teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada con fecha 29 de mayo de 2024, y la respuesta a la solicitud observando la falta de precisión y claridad de lo solicitado fue notificada mediante Carta N° 0714-2024-MDLM-OGSC-OGDAC de fecha 13 de junio de 2024, se puede apreciar que la misma se realizó de forma extemporánea. Por tanto, debe entenderse admitida la solicitud en sus propios términos.

Ahora bien, respecto a la alegada carencia de precisión de la solicitud, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en

³ **“Artículo 16.- Subsanación de requisitos obligatorios**

16.1. Cuando la solicitud presente algún defecto u omisión en los requisitos obligatorios, la entidad debe requerir la subsanación al/la solicitante en el plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud. De no hacerlo en dicho plazo, la solicitud se considera admitida en los términos en los que fue formulada. El requerimiento de subsanación debe indicar expresamente qué es lo que requiere ser aclarado o precisado.

(...)”

el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(…)

Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a ‘todos los documentos’, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (subrayado agregado).

En esa línea, como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce qué documentos son los que se encuentran en su posesión y quién debe interpretar razonablemente el pedido para efectos de satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, cabe señalar que la exigencia de brindar mayores datos a los ofrecidos por el recurrente constituye un requerimiento desproporcionado, en virtud de la asimetría informativa que existe entre la entidad y el solicitante, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03550-2016-PHD/TC en los siguientes términos:

“8. Este Tribunal Constitucional considera que, de la lectura de la solicitud cursada por el recurrente a la Corte Superior de Justicia de Loreto, resulta evidente que al hacer mención a los “trabajadores del sistema administrativo”, sin hacer distingo alguno, se estaba refiriendo a “todos los trabajadores administrativos de la Corte Superior de Justicia de Loreto”. Por lo dicho, en modo alguno tal pedido puede ser calificado como impreciso, tanto más cuanto la propia demanda al observar la solicitud no indicó qué extremo de la misma le resultaba impreciso, por lo que debe entenderse que el pedido se limitaba a solicitar la entrega, en copia simple, de una lista de los trabajadores administrativos de dicha Corte que fueron objeto de reconocimiento institucional y felicitación escrita para el periodo 2011-2013.

9. Pretender que, en el presente caso, el recurrente especifique datos más precisos que los que ha planteado en su solicitud de acceso a información pública deviene en desproporcionado, dado que como ciudadano no tiene por qué saber mayores datos sobre el particular. En ese sentido, la solicitud de aclaración deviene en innecesaria, puesto que entre la entidad emplazada y el recurrente existe una relación de asimetría informativa. En efecto, es la emplazada la que conoce qué datos adicionales, distintos a los indicados por el recurrente podrían adicionalmente servir para brindar la información. Sin embargo, los datos

indicados por el recurrente en su solicitud bastan como para que la entidad emplazada le proporcione lo requerido”. (Subrayado agregado)

Así, al amparo de la citada jurisprudencia, esta instancia aprecia que el pedido del recurrente resulta comprensible, en los términos que ha sido señalado, esto es, requiriendo se le proporcione copia de los Memorandos N° 050-2024-OGAJ hasta el Memorando N° 060-2024-OGAJ (entiéndase el orden correlativo de los memorandos del N° 50 al 60) emitidos por la Oficina General de asesoría Jurídica. En consecuencia, la solicitud cumple con el requisito exigido en el numeral 13.2 del artículo 13 del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, debiendo la entidad efectuar la búsqueda de la información en su acervo documentario, ajustándose a los citados datos.

Asimismo, en relación a la alegada falta de datos adicionales que coadyuve la ubicación de lo requerido, cabe precisar que, dicha precisión se encuentra prevista en el numeral 15.4 del artículo 15⁴ del Nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, como un requisito opcional en la presentación de la solicitud de acceso a la información, lo cual no hace exigible su cumplimiento por parte del recurrente.

Por lo tanto, habida cuenta que la entidad ha omitido indicar que no posee la información requerida, que no tiene la obligación de contar con ella, o que teniéndola en su poder ésta se encuentra incurso en alguna causal de excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información pública contemplado en la Ley de Transparencia, atendiendo a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información, situación que no ha sido acreditada por la entidad en el presente caso, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información requerida por el recurrente se encuentra plenamente vigente.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo de la apelación, y ordenar a la entidad que entregue la información en la forma y medio requeridos en base a las consideraciones expuestas; o, de ser el caso, comunique su inexistencia de manera clara, precisa y fundamentada, conforme a lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020⁵.

⁴ **“Artículo 15.- Requisitos opcionales de la solicitud**

Los requisitos opcionales de la solicitud de acceso a la información pública son los siguientes:

15.1. Número de teléfono.

15.2. Correo electrónico.

15.3. Dependencia que posee la información.

15.4. Datos que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada.

15.5. El teléfono, correo electrónico, aplicaciones móviles de mensajería instantánea y cualquier otro medio de transmisión de datos a distancia son datos de contacto. Constituyen requisitos obligatorios si se han autorizado como medio de notificación o entrega de la información.

15.6. Sexo, edad, autoidentificación étnica, discapacidad, lengua materna, área geográfica de procedencia, entre otros.”

⁵ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente: *“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.* (Subrayado y resaltado agregado)

En relación al pedido contenido en el ítem vi)

El recurrente, solicitó: “copia del video de vigilancia interno del 24 de abril del 2024, en el horario de 10am hasta 3pm”. Ante lo cual, la entidad mediante Memorando N° 0326-2024-MDLM-OGPPSI-OTIE, señaló: “Respecto a este punto debemos comunicarle que según *OPINION CONSULTIVA N°011-2023-JUS/DGTAIPD* de fecha 21 de marzo del 2023, de la Dirección General de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, **las imágenes y audios captados por cámaras de videovigilancia ubicados en bienes de dominio público no constituyen información de acceso público por configurar información confidencial** (supuesto contemplado en el inciso 6 del artículo 17 del TUO de la LTAIP). Esta calificación, aún imperfecta en términos formales, responde a la naturaleza de la información registrada y de los derechos y finalidades públicas y constitucionales involucradas. Excepto, el propio titular del dato personal, la Policía Nacional, el Ministerio y los sujetos expresamente habilitados según artículo 18 del TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.”

Al respecto, el recurrente interpone recurso de apelación alegando que el derecho de acceso a la información pública comprende todo tipo de documentación y/o videos grabados que la entidad posee, salvo que se encuentre contenida en las excepciones de ley, no siendo el caso de autos.

Sobre el particular, es pertinente señalar que los incisos b) y c) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1218⁶, Decreto Legislativo que Regula el Uso de las Cámaras de Videovigilancia, definen a los bienes de dominio público como “*Aquellos bienes estatales destinados al uso público, cuya administración, conservación y mantenimiento corresponde a una entidad (...)*” y a la cámara o videocámara como el “*Medio técnico análogo, digital, óptico o electrónico, fijo o móvil, que permita captar o grabar imágenes, videos o audios*” (subrayado es nuestro).

Asimismo, el artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1218 establece las siguientes obligaciones que deben guardar las personas naturales o jurídicas, entidades públicas o privadas, propietarias o poseedoras de cámaras de videovigilancia que capten o graben imágenes, videos o audios:

- “(…)
- a) *Cuando aparezcan personas identificables deben observar los principios y disposiciones de la normativa de protección de datos personales.*
 - b) *Cualquier persona que por razón del ejercicio de sus funciones dentro de instituciones públicas o privadas, tenga acceso a las grabaciones deberá observar la debida reserva y confidencialidad en relación con las mismas”.*

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Código Civil establecen ciertas restricciones a la divulgación de la intimidad personal y familiar, así como el aprovechamiento indebido de la imagen y voz de las personas en el siguiente sentido:

⁶ En adelante, Decreto Legislativo N° 1218.

“(...)

Artículo 14º.- La intimidad de la vida personal y familiar no puede ser puesta de manifiesto sin el asentimiento de la persona o si ésta ha muerto, sin el de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden.

Artículo 15º.- La imagen y la voz de una persona no pueden ser aprovechadas sin autorización expresa de ella o, si ha muerto, sin el asentimiento de su cónyuge, descendientes, ascendientes o hermanos, excluyentemente y en este orden. Dicho asentimiento no es necesario cuando la utilización de la imagen y la voz se justifique por la notoriedad de la persona, por el cargo que desempeñe, por hechos de importancia o interés público o por motivos de índole científica, didáctica o cultural y siempre que se relacione con hechos o ceremonias de interés general que se celebren en público. No rigen estas excepciones cuando la utilización de la imagen o la voz atente contra el honor, el decoro o la reputación de la persona a quien corresponden.”

Respecto a la excepción al derecho de acceso a la información pública que afecte la intimidad personal, el Tribunal Constitucional ha señalado en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, lo siguiente:

“(...)

4. *El artículo 2.5º de la Constitución garantiza el derecho de toda persona de solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en un plazo razonable, y con el costo que suponga dicho pedido, con la única excepción de aquella que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional. Tal derecho constituye, por un lado, el reconocimiento de un derecho fundamental; y por otro, el deber del Estado de dar a conocer a la ciudadanía sus decisiones y acciones de manera completa y transparente (Cfr. sentencia recaída en el Expediente N.º 0959-2004-HD/TC, fundamentos 4 a 6). En esa medida, la restricción del derecho al acceso a la información resulta ser una medida de carácter extraordinario y excepcional para casos concretos derivados del mandato constitucional”.*
5. *El Tribunal Constitucional ha establecido en su jurisprudencia, como regla general, que todo órgano del Estado o entidad con personería jurídica de derecho público se encuentra obligada a proveer la información que se solicite, siendo excepcional la negación de su acceso, por razones de seguridad nacional, afectación a la intimidad personal o supuestos establecidos por ley. Se ha establecido, además, que el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y la obligación de dispensarla por parte de los organismos públicos, sino que la información debe ser cierta, completa, precisa, correcta, actualizada, oportuna y veraz”.* (subrayado es nuestro).

A su vez, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial, aquella referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión a la intimidad personal y familiar.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales⁷, define por “*Datos Personales*” a toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados; en tanto, complementariamente, el numeral 4 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece que se entiende por “*Datos Personales*” “(...) *aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados*”.

Por tal razón, de las normas citadas se tiene que las imágenes, audios y videos contenidos en cualquier soporte magnético o digital que se encuentre en poder de las entidades constituye información de acceso público, salvo que esta se encuentre en algún supuesto de excepción.

De otro lado, la imagen y voz de una persona constituyen datos personales que la hacen identificables, de modo que la publicidad o difusión de las imágenes y/o voz captación o grabada por una videocámara de una entidad pública o privada se encuentra sujeta a los límites impuestos por la Ley de Transparencia, Ley de Datos Personales y el Decreto Legislativo N° 1218.

En esa línea, la imagen y/o voz captadas por una cámara de seguridad, instalada al interior de una entidad pública, de personas que no califican como servidores públicos, constituye información protegida por la excepción al derecho de acceso a la información pública prevista por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

En tal sentido, y conforme el procedimiento previsto por el numeral 8 del artículo 14 de la Ley de Datos Personales⁸, resulta posible que la entidad entregue la información solicitada por el recurrente, cautelando el derecho de terceros, debiendo emplear un procedimiento de anonimización o disociación de la imagen -pixelado u otro método similar- y voz de las personas que no tienen la calidad de funcionarios y/o servidores públicos. En consecuencia, corresponde estimar el extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁹, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Sin perjuicio de ello, si dentro de los documentos solicitados, se evidencia datos personales de contacto o de terceros, es importante tener en consideración lo expuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos del 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, en el que analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública, que al contener dicho documento información de carácter público (los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas), así como datos de carácter privado (como por ejemplo, los datos de individualización y contacto), es posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...)”

⁷ En adelante, Ley de Datos Personales.

⁸ Dicha norma señala que no se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, “*Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación*”.

⁹ Salvaguardando la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción” (subrayado agregado).

Conforme se puede apreciar del texto de la mencionada sentencia, es posible que se entregue la documentación solicitada por el recurrente, procediendo a tachar aquella que contenga información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, garantizando el derecho que le asiste al administrado para acceder a la información pública contenida en los documentos requeridos.

Respecto a los ítems i) y v)

En los mencionados ítems, el recurrente solicitó: i) “*copia simple del registro de ingreso y salida del locador CHUQUIZUTA ANGELES ROBER, desde el 16 hasta el 30 de abril del 2024*”; v) “*Registro IP del computador asignada al señor CHUQUIZUTA ANGELES ROBER de la Oficina General de Asesoría Jurídica*”.

Ante lo cual, la entidad respecto al **ítem i)**, respondió a través del Memorando N° 0479-2024-MDLM-OGAF-OA de fecha 10 de junio de 2024, refiriendo: “es necesario precisar que el Sr. CHUQUIZUTA ÁNGELES ROBER, en su calidad de locador de servicios, prestó sus servicios de manera autónoma, sin relación de dependencia ni subordinación, conforme a lo establecido en el contrato de locación de servicios. Por consiguiente, no se dispone de un registro de ingreso y salida correspondiente a dicha persona.” Respecto al **ítem v)**, mediante Memorando N° 0326-2024-MDLM-OGPPSI-OTIE, de fecha 31 de mayo de 2024, manifestó que la persona referida no tiene registro IP de computador a su nombre.

Al respecto, el recurrente alega que es obligación institucional de todas las entidades públicas registrar a través del cuaderno de visitas u ocurrencias el ingreso de personas que no cuenten con vínculo laboral, más aún si, es de conocimiento público que la Subgerencia de Control Interno lleva un registro manual de ingreso y salida de todo el personal que ingresa a dicho municipio. Asimismo, en cuanto al punto v) manifiesta que es información pública.

Al respecto, de la respuesta brindada, se aprecia que la entidad alega la inexistencia de la información; en tal contexto, es preciso mencionar lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia que establece: “[c]uando una entidad de la Administración Pública **no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante**”. (subrayado agregado).

En el caso concreto, obra en autos el Memorando N° 0326-2024-MDLM-OGPPSI-OTIE, de la Oficina de Tecnologías de Información y Estadística de la entidad, que, en relación a la solicitud, manifiesta: “(...) que el señor CHUQUIZUTA ÁNGELES ROBER no tiene registro de IP de computador a su nombre en la base de datos que obran en Oficina de Oficina de Tecnologías de Información y Estadística”.

Así también, esta instancia aprecia que la entidad denegó la entrega de la información en virtud a lo informado en el Memorando N° 0479-2024-MDLM-OGAF-OA por la Oficina de Abastecimiento, quien manifiesta que el señor CHUQUIZUTA ANGELES ROBER, en su calidad de locador, prestó servicios sin relación de dependencia y subordinación, por lo que no se dispone de un registro de ingreso y salida correspondiente.

De esta manera, puede constatar que la entidad, agotó la búsqueda en la unidad orgánica correspondiente, quien, en respuesta a lo solicitado, declara no poseer la información requerida por el recurrente debido a su inexistencia.

En ese sentido, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

Al respecto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (subrayado agregado)

Siendo esto así; es preciso tener en cuenta que ninguna entidad está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En cuanto a ello, es preciso señalar que las comunicaciones emitidas por las entidades de la Administración Pública gozan de la presunción de validez, tal como ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05104-2011-PHD/TC, al señalar que:

“(...)

7. En dicho contexto, con fecha 26 de marzo de 2012 se ha recibido el Oficio N.º 592-2012-GAD-CSJLI/PJ, mediante el cual don César Luis Lainez Lozada Puente Arnao, en su condición de Gerente de Administración de la Corte Superior de Justicia de Lima, remite el informe del Secretario de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, quien precisa que es imposible “(...) atender lo solicitado (...) toda vez que del Informe emitido por la Licenciada Brigitte Bardón Ramos, Responsable de la Unidad de Sistemas de la ODECMA, se advierte que los DVR’S graban los videos con una antigüedad máxima de más o menos un mes, pasado ese tiempo se borran automáticamente, debido a que no se cuenta con un disco duro de mayor capacidad (...).

8. Sobre el particular este Colegiado no puede más que otorgar a la comunicación antes consignada el carácter de declaración jurada, y la correlativa presunción de validez, a menos que se demuestre lo contrario”. (subrayado es nuestro).

En ese sentido, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de lo peticionado en los **ítems i) y v)** de la solicitud, resulta razonable de conformidad con el marco legal y jurisprudencial expuesto anteriormente, debiendo tomarse por cierta la declaración de la entidad; en tanto, no obra en autos ningún medio probatorio que contradiga dichas afirmaciones o que haya sido incorporado por el recurrente, por lo que corresponde declarar **infundado** el recurso de apelación materia de revisión en estos extremos solicitados.

Por lo antes expuesto, **corresponde estimar en parte el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad entregue la información pública requerida, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.**

Por último, respecto a la referida sanción de los funcionarios responsables por la omisión de entrega de la información, cabe precisar que, al constituir este Tribunal segunda instancia administrativa dentro de los procedimientos disciplinarios que hubiera lugar en materia de transparencia, esta instancia no resulta competente para imponer las sanciones referidas, debiendo ser analizados y evaluados al interior de la entidad, en primera instancia administrativa.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por los artículos 54 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **JOEL GUEVARA YALTA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA** que entregue al recurrente la información pública requerida: **ítems ii), iv) y vi)** salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación en relación con los extremos contenidos en los **ítems i) y v)** de la solicitud de acceso a la información, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

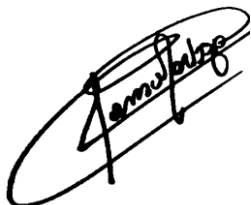
Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOEL GUEVARA YALTA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal Presidente



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav